

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE. -**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL**

Los datos generales del Prestador del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, **Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay**, es la siguiente:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	COMUNAL
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:</b>	YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO*
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	0201164605001*
<b>DOMICILIO:</b>	E16A SAN ISIDRO DEL INCA N49-48 PB CS1 CONJUNTO FRAMBOYAN A CUATRO CUADRAS DE LA IGLESIA SAN ISIDRO
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA
<b>DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO:</b>	<a href="mailto:yanezqwalter@gmail.com">yanezqwalter@gmail.com</a>

\*Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 15 de diciembre de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

Mediante la Resolución ARCOTEL-2017-1090 de 15 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*“Artículo 1.- Otorgar a favor del señor WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY, por el plazo de diez (10) años, contados a partir del 20 de enero de 2017, correspondiente al vencimiento del contrato inscrito en el Tomo 97 a Fojas 9760, el título habilitante de Registro del servicio, para la prestación del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.”*

## 2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

### 2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2020-1729-M** de 17 de diciembre de 2020, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL remite el **Informe No. CTDG-GE-2020-0084** de 08 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el que se informa lo siguiente:

*“(…) Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1298-M de 09 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1204-M de 22 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO con código Nro. 1717582 poseedor del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.”*

### 2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

#### **“CAPITULO II**

#### **Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones**

(…)

**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **10.** Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan”.

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

**“Art. 120.- Infracciones cuarta clase.** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos

en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.** (...)” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

“**Art. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

“**Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

“**Art. 139.- Inhabilitación.** Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

El citado Reglamento, establece lo siguiente:

“**Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) **9.** Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

- **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

El citado Reglamento, establece lo siguiente:

**“Artículo 36.-** Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. **Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión**, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (Lo resaltado fuera del texto original)

- **CRITERIO ARCOTEL-CJDA-2021-0035 DE 25 DE JUNIO DE 2021**

El citado Criterio, la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

#### **“4. CONCLUSIÓN**

*En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*De esta manera se ha procedido a dar atención a la consulta formulada por la Dirección Técnica Zonal 2 a través del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021- 0879-M de 21 de mayo del 2021. (...)*

#### **2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN**

En el presente caso, se considera que el hecho imputado corresponde al dispuesto en el **numeral 4, del artículo 120.- Infracciones de cuarta clase**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

**“Art. 120.- Infracciones de cuarta clase.**

*Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley: (...)*

**4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”** (Lo resaltado me corresponde)

#### **2.4. ACTO DE INICIO**

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041** de 21 de julio de 2022, se puso en conocimiento del señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0483-OF de 22 de julio de 2022, a través del

Sistema de Gestión Documental Quipux, así como también a la dirección de correo electrónico señaladas por el administrado.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041**, se establece lo siguiente:

**“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-**

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe No. CTDG-GE-2020-0084 de 08 de diciembre de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, concluye: “(...) Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1298-M de 09 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1204-M de 22 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO con código Nro. 1717582 poseedor del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, ha incurrido en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL; inobservando lo establecido en numeral 10 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo indicado en numeral 9, de Artículo 9 de la Resolución 05-03-Arcotel-2016 - “Reglamento Para La Prestación De Servicios De Telecomunicaciones Y Servicios De Radiodifusión Por Suscripción” y los artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido mediante Resolución 769-31-Conatel-2003, Publicado en el Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010.”*

**3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA**

**3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO**

El Prestador del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, pese a que fue notificado en legal y debida forma con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041 de 21 de julio de 2022, no dio contestación al mismo.

**3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.**

**3.2.1. PRUEBAS DE CARGO**

- **Informe No. CTDG-GE-2020-0084** de 08 de diciembre de 2020, en el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye:

#### **“5. CONCLUSIONES**

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1298-M de 09 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1204-M de 22 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que **YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO con código Nro. 1717582 poseedor del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.**” (Lo resaltado fuera del texto original)*

- **Certificación de Obligaciones Económicas ARCOTEL-CADF-2022-1533-M de 08 de septiembre de 2022**, mediante la cual el área de Tesorería de la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que: *“De la revisión efectuada al Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF al 08 de Septiembre del 2022, en función a la opción 33 “Reportes-Facturas-Pendientes-estado de cuenta” del sistema SIFAF se informa que WALTER GERARDO YANEZ QUISIRUMBAY, con código de usuario No. 1717582 tiene obligaciones pendientes con la ARCOTEL (...)”*
- **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-055 de 20 de octubre de 2022**, mediante el que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

*“De los fundamentos de hecho y de derecho expresados en el presente informe jurídico y en consideración a los documentos que obran del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041** de 21 de julio de 2022, se comprueba la existencia de la responsabilidad del administrado al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de las obligaciones económicas detalladas en el informe No. **CTDG-GE-2020-0084** de 08 de diciembre de 2020.*

*En consecuencia de lo expuesto, se recomienda a la función instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda considerando la existencia de la responsabilidad del administrado, ya que el poseedor del título habilitante no ha desvirtuado dentro del período de prueba el cometimiento de la infracción que motivo del acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041** de 21 de julio de 2022.”*

### 3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, pese a que fue notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041 de 21 de julio de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin embargo, de ello, es menester señalar lo siguiente:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 10 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)”*.

Así también, el artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece en su parte pertinente:

*“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...)”*

**9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT. (...)”** (Énfasis fuera del texto original)

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se pone de manifiesto que el administrado no habría observado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada en los párrafos que anteceden, conforme lo informó el Coordinador General Administrativo Financiero con memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1298-M de 09 de noviembre de 2020, que en lo principal establece:

*“(...) DETALLE DE CARTERA*

NOMBRE O RAZON SOCIAL	ESTADO	FECHA EMISION	VENCIMIENTO	NRO. FACTURA	SERVICIO USD	IVA	TOTAL FACTURA	INTERES	MESES MORA
YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO	PENDIENTE	01/07/2020	15/07/2020	001-002197826	110.3	13.24	123.544.17	17	4
YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO	PENDIENTE	03/08/2020	18/08/2020	001-002-201037	110.3	13.24	123.543.33	33	3
YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO	PENDIENTE	01/09/2020	01/09/2020	001-002-204378	110.3	13.24	123.542.49	49	2
YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO	PENDIENTE	01/10/2020	16/10/2020	001-002-207758	110.3	13.24	123.541.66	66	1

(...)"

Por lo arriba detallado, y que ha sido recogido en el **Informe No. CTDG-GE-2020-0084** de 08 de diciembre de 2020, se comprueba el incumplimiento de la norma por parte del poseedor del título habilitante, el cual ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual se cita a continuación:

Art. 120.- Infracciones cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: "(...) 4. *La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.* (...)".

Además, adjunto al escrito ingresado por el poseedor del título habilitante mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-002286-E** de 09 de febrero de 2021, acompaña copias simples de comprobantes de transacción del Banco del Pacífico, los que dejan en evidencia el pago en forma extemporánea de sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir en forma puntual.

Cabe recalcar que en el criterio ARCOTEL-CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, se concluye lo siguiente:

#### **"4. CONCLUSIÓN**

*En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*



*De esta manera se ha procedido a dar atención a la consulta formulada por la Dirección Técnica Zonal 2 a través del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021- 0879-M de 21 de mayo del 2021.*

*El criterio jurídico vertido en el presente documento se lo realiza en base a las competencias y atribuciones establecidas para esta Dirección en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y en la Resolución No. ARCOTEL-2019-727 de 10 de septiembre de 2019.”*

Como consecuencia de lo expuesto, el pago en forma extemporánea de las obligaciones por parte del poseedor del título habilitante no le exime de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el artículo 130 que: “(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)*

### 3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-045 DE 27 DE OCTUBRE DE 2022

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041** de 21 de julio de 2022, el órgano instructor verificó las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo: **“determina la existencia de la infracción tipificada en el Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041 de 21 de julio de 2022 y determina la existencia de la responsabilidad por parte del poseedor del título habilitante WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”** (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

En el contexto de lo indicado en párrafos anteriores, el órgano instructor establece que: ***“el señor WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción.”***

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041** de 21 de julio de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que se recomienda acoger el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-045 de 27 de octubre de 2022**, y **aplicar la sanción de revocatoria del título habilitante** en el presente caso, la cual se encuentra contenida en el artículo 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. **LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD.-**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de cuarta clase se encuentra determinada en el **numeral 4 del artículo 121** de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, el cual se cita a continuación:

**“Artículo. 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)*

**4. Infracciones de cuarta clase.** - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

En la página 11 del **Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-045 de 27 de octubre de 2022**, el órgano instructor recomienda a la Función Sancionadora **aplicar la sanción de revocatoria del título habilitante** en el presente caso, de conformidad a lo normativa inmediatamente citada.

5. **LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA.-**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. **NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. **AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER.-**

Con providencia **Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0317 de 28 de octubre de 2022** la Función Sancionadora de la ARCOTEL amplió el plazo para resolver por 2 meses a partir del 31 de octubre de 2022, lo cual fue debidamente notificado al señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**.

8. **DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-**

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER**, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-045** de 27 de octubre de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR**, que el poseedor del título habilitante **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, **es responsable** del hecho determinado en el **Informe No. CTDG-GE-2020-0084** de 08 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, reportado con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1729-M** de 17 de diciembre de 2020 a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY** cometió una infracción de cuarta clase, tipificada en el **artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, y a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

**Artículo 3.- IMPONER** la sanción de **REVOCATORIA** del título habilitante otorgado a favor del señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY** mediante Resolución Nro.

ARCOTEL-2017-1090 de 15 de noviembre de 2017 de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- DISPONER**, al señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable. Informándole al administrado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”*

**Artículo 5.- DISPONER**, al señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, que en el presente caso no procede la reversión de los bienes, por lo que deberá a su costo retirar la infraestructura que haya instalado para la prestación del servicio objeto del título habilitante revocado de conformidad con la normativa vigente aplicable.

**Artículo 6.- INFORMAR**, al señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 7.- INFORMAR**, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte del señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, en caso de haberlas.

**Artículo 8.- INFORMAR**, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que se remita la presente Resolución al Registro Público de Telecomunicaciones para los fines pertinentes en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

**Artículo 9.- DISPONER** a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY** mediante el sistema de Gestión Documental Quipux y a la dirección de correo electrónico registrada en la ARCOTEL e indicada por el administrado para notificaciones: [yanezqwalter@gmail.com](mailto:yanezqwalter@gmail.com); así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de diciembre de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**